



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:** 349/2021

**RECURSO:** APELACIÓN

**SALA DE ORIGEN:** CUARTA

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** [REDACTED]

**ACTOR (RECORRENTE):** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN

**MAGISTRADA PONENTE:** FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**SECRETARIO PROYECTISTA:** JOSÉ RAMÓN ANDRADE GARCÍA

**Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** los autos para resolver el **Recurso de Apelación**, interpuesto por [REDACTED], en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia dictada con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2020 dos mil veinte, en el juicio administrativo [REDACTED] del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y;

### **R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 25 veinticinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la parte actora interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2020 dos mil veinte, en el juicio administrativo [REDACTED]; motivo por el cual la Sala a quo mediante acuerdo de 01 uno de marzo del 2021 dos mil veintiuno, admitió a trámite dicho medio de defensa, ordenando dar vista a su contraparte para que se manifestará al respecto y su remisión ante esta Instancia.

2. Acto seguido, el 29 veintinueve de marzo siguiente, se remitieron los autos originales que integran el expediente de origen ante esta Instancia de alzada, lo cual se efectuó a través del oficio [REDACTED] signado por el Magistrado Titular de la Sala a quo; constancias que se tuvieron por recibidas mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal, de fecha 08 ocho de abril posterior, en el que se asentó que en la Quinta Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, se designó como ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Titular de la Tercera



Ponencia de este cuerpo colegiado, para la formulación del proyecto de sentencia de apelación que nos ocupa.

3. Finalmente, el día 09 nueve de abril subsecuente, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, expidió el oficio [REDACTED] por el cual remitió las constancias que integran el expediente del juicio natural, hacia esta Tercera Ponencia, turnándose a la mesa 1 para realizar el proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente medio de defensa, encuentra su fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 4 fracción V, 8, numeral 1, fracción I y los artículos transitorios Segundo y Cuarto, Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como en los numerales 1, 2 y 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PROCEDENCIA.** Es procedente el recurso de apelación intentado, de conformidad a lo dispuesto por la fracción II del numeral 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, puesto que de los actos combatidos no se desprende la calificación de una cuantía determinada, o que en esta instancia pueda ser determinable, volviendo procedente este medio de defensa.

**III. OPORTUNIDAD.** El medio de defensa fue presentado de manera oportuna, al tenor del artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que la sentencia recurrida fue notificada personalmente al apelante, el día 18 dieciocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, de ahí que si la presentación del medio de defensa fue realizada el día 25 veinticinco siguiente, su presentación resulta oportuna.

**IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La constituye la sentencia dictada con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro de



los autos que conforman el expediente [REDACTED] del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal.

**V. AGRAVIOS.** El recurso de apelación promovido por la parte actora se encuentra agregado de fojas 46 a 54 del cuaderno de pruebas del recurso de apelación que nos ocupa, de cuyo contenido se desprenden sus agravios vertidos, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen. Cobrando aplicación la tesis jurisprudencial 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**VI. ESTUDIO.** Vistas las actuaciones que integran el expediente de origen, así como las que integran el recurso de apelación, las cuales se encuentran dotadas de pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el numeral 402 del enjuiciamiento civil en aplicación supletoria, se procede a realizar el estudio de los agravios vertidos por la recurrente, advirtiendo que su análisis podrá elaborarse por cuestión de método y no de orden, pudiendo analizar y decidir de manera conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución recurrida, conforme a la fracción I del numeral 430 de la legislación en comento. En vista de lo anterior se procede a realizar el análisis de los agravios vertidos por la recurrente de la siguiente manera:

En su **primer** y **segundo** agravio manifiesta el apelante, que es ilegal la sentencia combatida, al ser incongruente en los puntos considerativos y



resolutivos que la conforman, al haberle reconocido expresamente la **personalidad** con la que compareció al juicio, y por otra parte al señalar que carece de **interés jurídico** para acreditar su acción en el juicio, pasando por alto lo establecido por los artículos 3020, 3033 y 3048 fracción VIII del código civil del estado, pues con el carácter de albacea con el que compareció le faculta para reclamar y entablar en lo general la defensa de los bienes de la masa hereditaria como representante de la sucesión, señalando que por lo tanto manifiesta cumple los extremos del diverso numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Máxime que con la escritura pública que anexo a su escrito inicial de demanda, y el plano visible dentro de la mismo documental en comento, es suficiente para acreditar la concordancia con el domicilio que fue expuesto los actos administrativos combatidos, argumentando que dicha cuestión no fue percatada por la sala unitaria resolutora de la sentencia en combate.

Los agravios antes sintetizados, se considera **infundados**, toda vez que este cuerpo colegiado no advierte incongruencia en los apartados que conforman la sentencia, resaltados por el apelante, en atención a que si bien es cierto por medio del punto considerativo identificado como "I" en su segundo párrafo<sup>1</sup>, fue reconocida la **personalidad** de [REDACTED], quien compareció en su carácter de albacea, en representación de la sucesión testamentaria de [REDACTED]; no menos cierto resulta ser que los motivos de sobreseimiento en la sentencia combatida, no resultaron haber sido por no acreditar la personalidad con la que compareció, sino que la verdadera causa de improcedencia se actualizó al haberse analizado que el accionante carecía de interés jurídico para entablar la acción, debido a que no existió coincidencia en el domicilio respecto el bien inmueble sobre el que recayó el acto impugnado, con el diverso perteneciente a la masa hereditaria de la sucesión testamentaria de [REDACTED]

Lo anterior toda vez que, como fue señalado en la sentencia combatida, los actos de inspección que conforman los propios actos administrativos impugnados, fueron realizados respecto del bien inmueble que se identificó en el domicilio

<sup>1</sup> Foja 39 del cuaderno de pruebas del recurso de apelación 349/2021.



descrito como  
[REDACTED],  
ahora bien el accionante compareció a impugnar dichos actos en su carácter de albacea de los bienes de [REDACTED], señalando que dicho inmueble pertenece a la masa testamentaria, y que por lo tanto cuenta con la facultad de entablar las defensas que resulten pertinentes en salvaguarda de la sucesión que representa, adjuntado para efecto de acreditar la propiedad sobre la cual señaló recayeron los actos impugnados, la escritura pública número [REDACTED], que ampara la compra del bien inmueble que se identifica en dicha documental como [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

Razón por la cual la a quo, decretó que no se desprendía de las probanzas ofertadas una semejanza entre el predio amparado por la escritura pública ofertada y el predio descrito en los actos combatidos, siendo esta la razón de que por lo tanto no acredito su **interés jurídico** conforme al numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, lo cual se considera **congruente**, contrario a lo expuesto por el apelante, pues las figuras relativas a la personalidad y al interés jurídico, son figuras diversas que no se contraponen la una a la otra, por lo cual no existe incongruencia cuando el accionante acredita la personalidad con la que comparece y no así su interés jurídico; pues por lo que ve a la primera figura en mención, esta se refiere a la identidad jurídica por la cual se reconoce a determinada persona, la capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros, tal como aconteció en el caso en concreto, al haberse reconocido a la parte actora su carácter de albacea de la sucesión a la que representa, para entablar las defensas que considere pertinentes, sobre la masa hereditaria que así lo legitimó; y por otra parte el interés jurídico es definido como la afectación de un derecho subjetivo, entendido como la facultad o potestad de exigencia que consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos

<sup>2</sup> “**Artículo 4.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión.”.



inseparables: a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. Por lo que para la procedencia del juicio administrativo es necesario acreditar la titularidad de un derecho público subjetivo, y su vulneración por medio de un acto de autoridad que le afecte ese derecho, de donde deriven los agravios correspondientes.

Por lo tanto, en la especie si bien es cierto el accionante acreditó su personalidad como albacea de la sucesión testamentaria, respecto del bien inmueble identificado como

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] de conformidad a la escritura pública que acompaño a su demanda, no menos cierto resulta ser, que no ocurrió lo mismo con la demostración de una afectación a su interés jurídico, puesto que no demostró mediante medio probatorio alguno la titularidad del bien inmueble que se identificó como

[REDACTED] por lo que al no haber identidad coincidente entre el domicilio sobre el que recae el acto administrativo con la escritura pública anexada, no se acredita una vulneración por medio de un acto de autoridad que le afecte su derecho subjetivo tutelado, sobre la cual tiene personalidad de albacea, de ahí que no exista una incongruencia en los puntos resaltados anteriormente que conforman la sentencia combatida.

Máxime que contrario a lo señalado por el accionante, del plano que se desprende la escritura pública en mención, no se puede arribar a la conclusión que se trata del mismo domicilio, puesto que si bien de tal plano se desprende que el predio adquirido amparado en la escritura de compraventa se encuentra en la esquina de las calles [REDACTED], no menos cierto es que esta situación tampoco resulta coincidente con la descripción del domicilio sobre el cual recaen los actos administrativos, de los cuales se desprende que los mismos fueron entablados respecto al predio ubicado en la calle [REDACTED], pues si bien existe coincidencia en la calle señalada, esto no puede crear plena certeza y convicción de que se trata del mismo predio, pues no resulta suficiente



para acreditar las diversas circunstancias que describen el domicilio en los actos administrativos impugnados, como en la especie resulta ser la colindancia con el [REDACTED] aunado a que de los mismos actos combatidos no se desprende la cercanía a la diversa calle identificada como [REDACTED] por lo que los juzgadores del sistema jurídico mexicano, no deben basar sus decisiones en meras presunciones o apariencias, sino que deben ser sustentadas en hechos probados a través de los medios necesarios para crear una debida certeza jurídica en el juzgador para que así, este se encuentre en aptitud de decretar una resolución apegada a las normas jurídicas aplicables; lo cual no acontece así, reiterándose las consideraciones que sustentaron el fallo combatido, puesto que el accionante no probó la plena identidad coincidente entre el bien de la propiedad que tutela su carácter y el bien sobre el cual recaen los actos combatidos, conforme al numeral **286** del enjuiciamiento civil supletorio<sup>3</sup>, sin que sea suficiente la documental a la que hace referencia a través del segundo agravio en estudio, pues dicho plano, resulta insuficiente para acreditar dichos fines, por lo expuesto en líneas anteriores.

Ahora bien, por lo que ve a su **tercer agravio**, en el que señala que fue ilegal el diverso acuerdo de fecha 04 cuatro de febrero del 2020 dos mil veinte, por el cual fue inadmitida la prueba pericial topográfica que oferto en su escrito inicial, señalando que tal resolución resulta violatoria de derechos fundamentales, al transgredir su derecho a la igualdad procesal entre las partes y el derecho al acceso a la justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, por lo que señala que la sala a quo, debió haber ordenado la emisión de oficios al organismo correspondiente, con el fin de que se le designara el perito solicitado y no así la no admisión de la probanza señalada.

Analizado que fue el agravio antes sintetizado, se manifiesta que el mismo resulta **inoperante**, toda vez que no ataca las consideraciones que sustentan el fallo recurrido, sino que contrario a esto, pretende combatir un diverso acuerdo de trámite suscitado en el desarrollo del procedimiento judicial suscitado, como lo fue el acuerdo de fecha 04 cuatro de febrero del 2020 dos mil veinte, por el cual fue

---

<sup>3</sup> **Artículo 286.** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.*



inadmitida la prueba pericial topográfica que oferto en su escrito inicial, por lo que al no combatir propiamente la sentencia de origen, el argumento vertido no puede ser analizado, al ser emitido en contra de una resolución diversa a la aquí analizada, por lo que conforme al numeral **426** del enjuiciamiento civil supletorio<sup>4</sup>, debe prevalecer el sentido del fallo, al haber omitido en el agravio en estudio la expresión de algún agravio causado en la sentencia en análisis, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, señalado en las consideraciones y fundamentos que a esta la conforman.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto por la tesis jurisprudencial, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página 277, que señala:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.**

*Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.”.*

Sin que pase desapercibido que esta Sala Superior, cuenta con facultad de reponer el procedimiento, a petición de parte agraviada, siempre que haya existido la violación de las reglas esenciales del procedimiento en el juicio donde emane la resolución apelada, o respecto de alguna omisión que pudiere dejar sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, **siempre que no se trate de actos consentidos**; supuesto que en la especie no acontece, pues al combatir mediante este agravio, propiamente el contenido de diverso acuerdo, estos motivos de disenso no pueden ser considerados como una violación procesal, pues en la especie el acuerdo señalado fue consentido, al no

---

<sup>4</sup> “**Artículo 426.** Si los autos o sentencias constaran de varios puntos resolutivos, pueden consentirse respecto de unos y recurrirse respecto de otros. En este caso la instancia versará sólo sobre las decisiones recurridas. Cuando sean varias consideraciones que sustenten el sentido de una resolución, deberán atacarse las mismas en su totalidad.”





atacarlo mediante el medio de defensa ordinario a su alcance en el momento procesal oportuno, conforme al numeral **89** de la Ley adjetiva de esta materia, pues el hecho de no haber impugnado oportunamente las determinaciones tomadas por la sala unitaria, en el acuerdo señalado, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues es deber del accionante, cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, y mediante los recursos establecidos para ese fin, ya que de no ser así, los actos que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de diversos juicios.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto por la tesis jurisprudencial, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699, que aduce:

**“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

*Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir*



*con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”.*

Por todo lo anterior y al haber resultado infundados su primer y segundo agravio, e inoperante el tercero de ellos, y al no existir motivo de disenso por analizar, lo procedente es **confirmar** en todos sus términos la sentencia dictada con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del juicio administrativo [REDACTED], del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal.

**VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores



públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 96 fracción II a 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este medio de defensa se resuelve conforme a los siguientes puntos:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Los agravios expuestos por [REDACTED], en su carácter de parte actora, resultaron **infundados e inoperantes** para lograr su cometido, por lo tanto, **se confirma** el sentido de la sentencia definitiva dictada con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del juicio administrativo [REDACTED], del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen y cúmplase.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**RECURSO DE APELACIÓN: 349/2021  
SALA SUPERIOR**

Magistrada **FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE** (Ponente), Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ** (Presidente) y Magistrado **AVELINO BRAVO CACHO**, ante el Secretario General de Acuerdos **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ  
GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO**

**FANY LORENA JIMÉNEZ  
AGUIRRE  
MAGISTRADA**

**AVELINO BRAVO CACHO  
MAGISTRADO**

**SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**

FLJA/Jrag/Acs.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”